

AUTOS: “SORDA, JORGE ARIEL c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- Contra la sentencia de grado, que hizo lugar a la acción por accidente laboral y condenó a la demandada a abonar el daño físico sufrido, se alza el trabajador, reclamando se reconozca el aspecto psicológico y la demandada, quien cuestiona la fecha de inicio del cómputo de los intereses, las tasas de interés, los honorarios regulados al perito médico y al letrado del accionante y la omisión de la aplicación del Decreto 669/19.

Por su parte, el perito médico y la representación letrada de la parte actora apelan, por baja, la regulación de sus emolumentos.

II.- Liminarmente, corresponde atender el planteo del actor. Adelanto que la queja tendrá parcial recepción.

El actor sufrió un accidente de trabajo el 15.02.2017; mientras subía en un montacargas, éste se rompió y cayó al vacío. Como consecuencia de ello, presentó fractura expuesta de tibia y peroné, afectando además el tobillo izquierdo, fue intervenido quirúrgicamente en tres oportunidades y la ART le negó asistencia psicológica (v. fs. 5vta/6)

La Jueza de grado desestimó la incapacidad psicológica informada en la experticia, por considerar que, ante la terapia indicada, la afección psíquica reviste carácter temporario y, además, porque la experta tampoco analizó si los factores externos y la personalidad de base del actor, pudieron haber incidido en el origen o agravamiento de la patología.

Ahora bien, la perita indicó la terapia a fin de evitar el agravamiento del daño permanente y, sin perjuicio de los indicadores a los que se remitió la sentenciante,



Expediente N° CNT 28311/17 /CA2

aclaró que el daño psíquico no se halla vinculado a trastornos de personalidad, sino que, intrínsecamente, tiene relación con el grave accidente sufrido por el trabajador, las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido y el 20% de minusvalía física actual.

Como criterio general, es razonable sostener la existencia alguna proporcionalidad entre daño físico y psicológico, dado que este último es consecuencia del primero.

Los dictámenes periciales, en nuestro sistema, no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces con arreglo a las pautas del artículo 477 del C.P.C.C.N., esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

El impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, según las propias herramientas psíquicas de cada individuo, pero tal proporcionalidad debería establecerse con algún criterio general de razonabilidad. Al respecto existen situaciones en las que tal correspondencia puede no ser exigida, por ejemplo, en aquellas en las que las propias características del suceso (especialmente trágicas o traumáticas) deriven en un daño psíquico identificable. En el presente caso, es evidente que el daño psicológico está ligado al accidente, pues es innegable que una caída al vacío pudo hacer representar al trabajador consecuencias mucho más graves.

El órgano facultado para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación a lo que resulta de la evaluación de las constancias de la causa, es el jurisdiccional. Por ello y no obstante lo informado por el perito, estimo ajustado a derecho adicionar el 50% de la incapacidad psicológica al déficit físico.

Sentado en ello, el total de la incapacidad laborativa, debe fijarse en el 31.4% (26,40% limitación física + 5% incapacidad psicológica). Así lo voto

III.- El nuevo importe de condena asciende a la suma de \$ 704.952,49.- (53 * \$ 15.758,87 * 31,40% x 2,24: \$ 587.460,41.- + \$ 117.492,08.-: art. 3 Ley 26.773).

El criterio adoptado en grado, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses (fecha del accidente 15.02.2017), resulta coincidente con lo sostenido



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 28311/17 /CA2

por esta Sala en autos: “Ibarra Braian German (1253) c/ Provincia Art S.A. s/ Accidente – Ley Especial” (Expte. 14595/2016), del 7/10/2019, a cuyos fundamentos me remito en homenaje a la brevedad¹.

Por lo expuesto propongo confirmar la sentencia en tal punto.

Respecto a la aplicación del DNU 669/2019 solicitado por la demandada, cabe recordar que el art. 7 del Código Civil y Comercial -cuyo antecedente es el art. 3 del Código Civil de Vélez- establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. Desde esa óptica, se debe poner de resalto que la necesaria “disposición en contrario”, aunque se encuentre expresamente dispuesta en el art. 3° del DNU 669/2019, no puede afectar derechos fundamentales amparados por garantías constitucionales.

Por ello, corresponde desestimar este segmento recursivo

IV.- En cuanto a las tasas de interés objetadas, en esta Sala, en el caso “INCIDENTE. GUZMAN MARCELO DAVID c/PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Y OTRO s/ACCION CIVIL” (SI del 29/06/2016, Exp. N° 46.484/2010/1/CA2), dijo que “La modificación de la tasa de interés, no afectaría los efectos de la cosa juzgada ni dejaría en estado de indefensión al deudor, sino simplemente adecuaría los efectos del pronunciamiento al contexto actual, al cual no se habría arribado si la deudora hubiese cumplido sus obligaciones en tiempo propio.

En línea con dicha resolución, doctrinariamente se ha señalado que la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, en tanto la misma debe entenderse provisional, y –por ende– producidas mutaciones de importancia permiten a los jueces adecuarla a las condiciones económicas imperantes.

Se trata de factores que no permanecen estáticos, y pueden alterarse, modificando las bases que se tuvieron en cuenta para fijarlos. Mantener incólume la tasa podría generar un enriquecimiento sin causa para cualquiera de las dos partes: para el deudor, si es que el valor del dinero ha aumentado, y para el acreedor, si ha disminuido.

Razón por la cual debe entenderse que, cuando contiene escorias inflacionarias, si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede modificar *a posteriori*. (Cfr. Ricardo Luis

¹ (ver <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=FNwR7I%2F8TB0fR4zV8WW4U0Z84vu5v65V1bSzhbU2YIk%3D&tipoDoc=despacho&cid=1442938>)



La Corte Suprema de la Nación, por su parte, sostuvo que no es posible mantener una liquidación aprobada cuando se verifica que los mecanismos destinados a preservar la intangibilidad del crédito y el pago de los intereses moratorios no han sido apropiados para satisfacer los daños y perjuicios debidos si el monto ha excedido notablemente la razonable expectativa de proporcionalidad entre aquellos y el daño resarcible *so color* de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada (Fallos: 315:2768; 318:1345; 320:1038; 322:2109; 323:2562, “Luna, Eduardo Jorge (h) c/ El Libertador S.A.C.E.I. y otro s/sumario”).

En función de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por esta Cámara mediante Resolución n° 3 del 14 de marzo de 2024, en las Actas 2783 y 2784 CNAT dictadas el 13/3/24 y el 20/3/24, respectivamente, lo resuelto por esta Sala en la causa “NASIOWSKI, JOSÉ TIMOTEO c/ARAUCO ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ACCIDENTE – ACCION CIVIL” (Expte. 8056/2019; SD del 4/3/2024), a cuyos fundamentos cabe remitirse² y las pautas proporcionadas por el Máximo Tribunal en el precedente “Oliva”, auspicio utilizar, como interés moratorio, el índice “CER”, publicado por el BCRA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más un interés compensatorio puro del 3% anual, en base a lo normado por el artículo 767 del Código Civil y Comercial, que será capitalizado, por única vez, al momento de la notificación del traslado de demanda (art. 770, inciso b), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 770, inciso c).

V.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 279 CPCCN, propongo mantener lo dispuesto en materia de costas, atento a la calidad de vencida en lo sustancial del reclamo que ostenta la accionada (art. 68 CPCCN), así como lo establecido en materia de honorarios, aunque referidos al nuevo monto de condena (capital más intereses; art. 38 LO).

² <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=4LdyFDOD1Qk1%2BMRX9g2JTIUW0dVGSrWh3l6Ow9x47kY%3D&tipoDoc=sentencia&cid=361394>



Ello así, por entender que tales valores compensan adecuadamente la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas y se ajustan a las pautas arancelarias de aplicación.

VI.- Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia de grado en cuanto pronuncia condena y se fije el capital en la suma de \$ 704.952,49.-, con la salvedad formulada en el considerando IV, respecto de los intereses; se mantenga la imposición de costas (art. 68 CPCCN) y también los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, por lucir adecuados (art. 38 L.O.), bien que calculados sobre el nuevo importe de condena (capital más intereses); se impongan las costas de Alzada a cargo de la ART (art. 68 CPCCN) y se regulen los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia, en el 30% de lo que les corresponda por su actuación en la etapa previa (Ley 27423, art. 30).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZÁLEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la sentencia de grado en cuanto pronuncia condena y fijar el capital en la suma de \$ 704.952,49.-, con la salvedad formulada en el considerando IV, respecto de los intereses;
- 2.- Mantener la imposición de costas y los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, bien que calculados sobre el nuevo importe de condena (capital más intereses);
- 3.- Imponer las costas de Alzada a cargo de la ART;
- 4.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia, en el 30% de lo que les corresponda por su actuación en la etapa previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.

VI 33.05

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII
Expediente N° CNT 28311/17 /CA2

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

